



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(...) corresponde declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, puesto que no ha cumplido con acreditar una de las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley N° 30225, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las condiciones.”*

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5406/2018.TCE**, sobre solicitud de redención de sanción, planteada por la empresa **AUREUM CONSTRUCTORES S.A.C.**, contra la sanción de inhabilitación temporal impuesta en la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, y confirmada por la Resolución N° 3458-2021-TCE-S4 del 22 de octubre del mismo año; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó, a la empresa **AUREUM CONSTRUCTORES S.A.C.**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, respectivamente, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación adulterada e información inexacta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO**, en adelante **la Entidad**, en el marco del Licitación Pública N° 004-2017-MDCC-Primera Convocatoria, en adelante **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

La empresa **AUREUM CONSTRUCTORES S.A.C.** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, el cual fue declarado INFUNDADO a través de la Resolución N° 3458-2021-TCE-S4 del 22 de octubre de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

2. A través del Escrito S/N¹ presentado el 10 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **AUREUM CONSTRUCTORES S.A.C.**, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, confirmada mediante Resolución N° 3458-2021-TCE-S4 del 22 de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

- Señala que, mediante la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se incorporó como causal de graduación de sanción la “afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”, la cual dispuso que las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, siempre y cuando cumplan con las condiciones y sanciones que establezca la adecuación del Reglamento originado por la referida norma.
- Precisa que, a la fecha se ha expedido el Decreto Supremo N° 308-2022, el mismo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en el cual se incorpora el literal h) al numeral 264.1 del artículo 264 y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria transitoria, referido a la solicitud de redención de sanción.
- En atención a ello, señala que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 y en la Décimo Cuarta Disposición de su Reglamento, modificado mediante Decreto Supremo N° 308-2022.
- Al respecto, indica que se encuentra registrada como MYPE en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa desde el 9 de julio de 2010; asimismo, refiere que la sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal se dio durante el estado de emergencia nacional. Finalmente, señala que no ha solicitado anteriormente la redención de sanción.

3. Por Decreto² del 17 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento.

¹ Véase a folios 2 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folios 43 al 44 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, confirmada mediante Resolución N° 3458-2021-TCE-S4 del 22 de octubre del mismo año.

Normativa aplicable:

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento modificado**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

“(...)

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...).” (Subrayado y resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** Solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.
7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones:

✓ ***No se le haya otorgado la redención de la sanción:***

8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE y del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, en efecto, el Proveedor no ha obtenido una redención de sanción con anterioridad.

✓ ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:***

9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, confirmada mediante Resolución N° 3458-2021-TCE-S4 del 22 de octubre del mismo año, por el periodo de treinta y ocho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

(38) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación adulterada e información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la comisión de las referidas infracciones.

✓ **La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.**

10. De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor, tiene una sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
25/10/2021	25/12/2024	38 MESES	3458-2021-TCE-S4	22/10/2021	TEMPORAL

De la revisión de la resolución, se advierte que la sanción fue impuesta por la presentación de documentación adulterada e información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Cabe anotar, que es la primera sanción del Proveedor.

✓ **La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:**

10. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2020-PCM1, respectivamente.

En el presente caso, la inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses fue impuesta al Proveedor a través de la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, confirmada mediante Resolución N° 3458-2021-TCE-S4 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

22 de octubre del mismo año; es decir, fue impuesta durante el estado de emergencia nacional declarado como consecuencia del COVID-19.

✓ **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.**

11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que, le corresponde a la Sala corroborar si es que, en la solicitud de redención, el Proveedor ha sustentado ello.
12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, las infracciones que derivaron en sanción se produjeron en el **14 de febrero de 2018**, fecha en la cual se llevó a cabo la presentación de la oferta en el marco de la Licitación Pública N° 004-2017-MDCC-Primera Convocatoria, oportunidad en la que el Proveedor presentó la documentación adulterada e información inexacta a la Entidad.
13. Ahora bien, la Sala aprecia que en la solicitud presentada por el Proveedor no ha sustentado la presente condición en su escrito, pues solo se ha limitado a señalar que cumple con las otras condiciones antes analizadas; por tales motivos, al no desarrollar ni justificar, de manera expresa, las razones por las que la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, habrían derivado en la presentación de documentación adulterada e información inexacta, este Tribunal no puede suponer dicha situación.
14. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, puesto que no ha cumplido con acreditar una de las condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley N° 30225, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las condiciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0761-2023-TCE-S4

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **AUREUM CONSTRUCTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20412126913)**, respecto de la Resolución N° 2956-2021-TCE-S4 del 24 de septiembre de 2021, confirmada mediante Resolución N° 3458-2021-TCE-S4 del 22 de octubre del mismo año, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.